



El presente documento es el resultado de la reflexión colectiva de diversos pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que convergen en la lucha para la defensa de sus territorios en Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Nayarit, Chiapas, Puebla, Veracruz, Guerrero, Ciudad de México, Jalisco, Estado de México y la Península de Yucatán, así como de organizaciones civiles acompañantes. Se trata de una agenda pendiente de derechos que retoma los Acuerdos de San Andrés, los estándares internacionales en la materia y las demandas actuales de diversos pueblos y comunidades que defienden cada día sus tierras y territorios y que reafirman su identidad cultural ante los embates que buscan despojarles de sus derechos fundamentales. Esta agenda pretendemos impulsarla en todos los niveles de la vida pública y también de la vida comunitaria. Exigimos, por tanto, que sea refrendada primero en la reforma constitucional impulsada por el Ejecutivo, sin dejar de manifestar nuestra denuncia ante las deficiencias del proceso de consulta sobre la Reforma Constitucional, que no se realizó conforme a los estándares internacionales sobre derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado.

De igual manera, exigimos que la discusión que en su momento lleve el Congreso de la Unión cuente con la participación amplia de los pueblos, comunidades y organizaciones e incorpore el conjunto de las peticiones aquí expresadas.

Apostamos por esta vía a que se generen mejores condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y se den pasos reales para combatir todas las formas de discriminación estructural e histórica que éstos han padecido. Será un paso importante que la Iniciativa de Reforma del Ejecutivo retome estos puntos, pero está por delante su aprobación en el Congreso y luego la implementación efectiva de estos derechos por el Estado mexicano. Más allá de la reforma, las comunidades seguirán reafirmando y defendiendo su libre

determinación, autonomía y modos propios de vida; que frente a todas las formas de despojo resisten y continúan preservándose.

## PUNTOS PRIORITARIOS

### 1. Reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

1. Explicitar las facultades, derechos, alcances y obligaciones como pueblos organizados en cualquiera de sus tres manifestaciones: comunidades, municipios y regiones como sujetos de derecho público. Esto será determinado siempre en diálogo, coordinación y acuerdo entre los pueblos interesados con los tres poderes del Estado y sus tres niveles de gobierno.
2. Retomar el artículo 33.1 de la Declaración<sup>1</sup>, donde se enfatiza que son los pueblos quienes **“tienen el derecho de determinar su identidad conforme a sus costumbres y tradiciones”** o sistemas normativos. Por tanto, no se trata de una facultad de los Estados sino de los pueblos. Derogar la restricción del Art. 2 párr. cuarto de la Constitución actual, que lo enmarca como una facultad de las entidades federativas. Para ello, el Estado en todos sus niveles deberá respetar las formas y mecanismos en los que los pueblos y comunidades definen sus identidades propias, así como promover y garantizar condiciones adecuadas para que dichos procesos de autoidentificación puedan llevarse a cabo y reconocerse bajo los sistemas normativos propios de los pueblos y frente a cualquier instancia del Estado mexicano.
3. Los pueblos, comunidades y personas indígenas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la normativa internacional en esta materia, sin obstáculos, ni discriminación y en condiciones de igualdad y de dignidad como sujetos de derecho público con el resto del Estado mexicano. El Estado establecerá mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de toda forma que promueva o incite a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

<sup>2</sup> Cfr, Artículos 31. del Convenio 169 de la OIT (el Convenio) y 1, 2, 8.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (la Declaración).

4. El ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, estará sujeto exclusivamente a las limitaciones derivadas de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás.<sup>3</sup>
5. Preservar la regulación de comunidades equiparables prevista en el Art. 2 de la Constitución vigente.

## **2. Garantía efectiva del derecho a la libre determinación y a la autonomía indígena.**

6. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.<sup>4</sup> En este sentido debe derogarse la restricción por la cual el ejercicio de la libre determinación y la autonomía queda enmarcado a las entidades federativas, en el Art. 2. párr. cuarto, de la Constitución vigente.<sup>5</sup> Debe regularse de forma general, directa y plena en la Constitución, reconociendo que cada pueblo es distinto y capaz de decidir su forma de organizarse y ejercer el autogobierno y que el Estado debe respetar y garantizar el pleno ejercicio de este derecho fundamental de los pueblos.
7. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y modos de vida, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.<sup>6</sup>
8. Que se incorporen las distintas expresiones de autonomía (comunitaria, municipal y regional) como un cuarto nivel de gobierno. Distinguir entre estas formas de autonomía, estableciendo las competencias principales que cada una tendría.
9. Establecer el deber del Estado de asignar recursos directamente a los pueblos indígenas (Art. 2 y 115), a través de mecanismos eficaces establecidos en diálogo y acuerdo con ellos, sea cual sea la forma de organización que adopten: comunitaria, municipal o regional. Las reglas para la asignación de recursos, su

---

<sup>3</sup>Cfr, Artículo 46.3 de la Declaración.

<sup>4</sup> Artículo 4 de la Declaración.

<sup>5</sup> *Vid.* Informe de la Relatora de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, Visita a México. Párr. 49, 50 A/HRC/39/17/Add.2

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Declaración.

ejercicio y justificación deberán ser acordes al contexto y a las posibilidades de los pueblos indígenas. Se deberán evitar las trabas burocráticas, y al contrario promover la apropiación de las reglas por las autoridades indígenas a través de talleres y asesoría gratuitos.

10. En el marco de la libre determinación y la autonomía, los pueblos y comunidades determinan sus sistemas de elección propia y formas de gobierno, incluyendo la facultad de deliberar y decidir sobre la continuidad en sus territorios de los sistemas electorales de partido. Las autoridades electorales y de nivel local deberán respetar la decisión a la que lleguen los pueblos, facilitando los espacios de diálogo y resolución de conflictos a nivel comunitario, si así les fuera requerido por los propios pueblos.

### **3.Reconocimiento y garantía efectiva de los sistemas normativos y de seguridad propia de los pueblos.**

11. El reconocimiento de los sistemas normativos y la jurisdicción indígena deberá respetarse por el Estado y sus distintas jurisdicciones bajo el principio de pluralismo jurídico. La implementación, coordinación y resolución adecuada de conflictos entre sistemas deberá llevarse a cabo por medio de un diálogo y un proceso participativo conjunto entre los distintos niveles y poderes e instituciones del Estado mexicano y las instancias representativas de los pueblos y comunidades, en un marco de respeto, igualdad, partiendo de las características y necesidades propias de cada sistema normativo indígena.
12. En este sentido, los límites de competencia de los sistemas de seguridad y justicia comunitaria no deberán conocer ninguna restricción *a priori* más que las que corresponden a las posibilidades de cada sistema, así como al respeto de los derechos humanos fundamentales, y especialmente los derechos de las mujeres<sup>7</sup>, de conformidad con los más altos estándares internacionales<sup>8</sup>.
13. Los juzgados de distrito que se encuentren en una región indígena deben incorporar a traductores y funcionarios indígenas de dicha región. Para garantizar este derecho, el mecanismo y los recursos económicos serán establecidos en diálogo y acuerdo entre esos pueblos indígenas en sus distintas

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículos 40 de la Declaración y 8.2 del Convenio.

<sup>8</sup> Un punto de referencia para establecer los límites de competencias entre ambos sistemas normativos en un marco de pluralismo jurídico y de acuerdo con los más altos estándares internacionales, es el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013)*

formas de organización: comunidades, municipios o regiones, con los poderes del Estado y sus tres niveles de gobierno.

#### **4. Reconocimiento, garantía y protección efectiva del derecho pleno a las tierras y territorios indígenas.**

14. Ampliar el concepto de territorio, incluyendo en el mismo las aguas, mares, ríos y lagunas, de conformidad con el Art. 25 de la Declaración de la ONU sobre los derechos de Pueblos Indígenas.
15. Retomar el "reconocimiento pleno del derecho de propiedad sobre el territorio", de conformidad con el Art. 14.1 del Convenio 169 de la OIT<sup>9</sup>. En relación con ello, incluir la obligación del Estado mexicano de llevar a cabo las medidas jurídicas necesarias para la garantía y protección efectiva del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, con pleno respeto a sus sistemas normativos y de tenencia de la tierra.<sup>10</sup> En el mismo sentido, el Estado debe impulsar la modificación de aquellas leyes secundarias que atentan contra el derecho pleno de los pueblos al territorio, como son: la Reforma Energética, la Ley Minera, la Ley de Aguas, así como establecer la prohibición legal de la Fractura Hidráulica (**Fracking**).
16. Incorporar el derecho "preferente" de los pueblos sobre sus tierras, territorios y recursos, retomando la idea sobre "uso y disfrute preferente", establecida en el Art. 2. Apartado B, Fracción VI de la Constitución vigente, pero elevándolo a rango de derecho, no solo de uso y disfrute.
17. Cuando se trate de áreas y actividades estratégicas de la Nación, que sean susceptibles de afectar tierras, territorios indígenas, además, el Gobierno tiene el deber de consultar, de buena fe y de manera adecuada, para obtener el consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, con pleno respeto de derecho de los pueblos a la libre determinación y a la autonomía sobre sus tierras y territorios.<sup>11</sup>
18. Implementar procesos y mecanismos efectivos, imparciales, abiertos, con la participación de pueblos y comunidades interesadas, a fin de atender y solucionar conflictos y disputas territoriales vinculadas con la tenencia de la

---

<sup>9</sup> Artículo 14.1: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. (...)"

<sup>10</sup> Artículo 26.3 de la Declaración ONU: "Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate"

<sup>11</sup> Cfr. Artículos 32 de la Declaración, Artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT

tierra, así como aquellas reivindicaciones históricas relacionadas con sus derechos sobre la tierra, territorio y sus recursos naturales, con pleno respeto a sus sistemas normativos.<sup>12</sup>

19. Incluir la obligación del Estado de realizar estudios de impacto previos de carácter social, cultural y ambiental y de derechos, con la participación y colaboración de los pueblos en lo relacionado con proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus tierras y territorios. En relación con ello, armonizar el marco legal mexicano con los estándares internacionales e interamericanos en la materia.
20. Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades como defensores y guardianes de la naturaleza, los territorios y los bienes comunes. Respetar y garantizar la labor defensores y defensoras del territorio y el medio ambiente, asegurando condiciones seguras y apropiadas para su ejercicio, incluyendo medidas de protección efectivas para defensores indígenas, sus comunidades y de organizaciones defensoras del territorio.
21. Reconocer las figuras y expresiones de libre determinación que diversos pueblos y comunidades han empleado para la defensa del territorio, como son las declaratorias de zonas y regiones libres de megaproyectos.

## **5. Reconocimiento y garantía del derecho a decidir sus propias formas de vida y desarrollo.**

22. Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar activamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente<sup>13</sup>.
23. Replantear el concepto de desarrollo anclado en una lógica occidental, a partir de las cosmovisiones de los pueblos que se posicionan más desde un buen vivir y la defensa de sus modos y formas de vida. En este sentido, debe

---

<sup>12</sup> Cfr. Artículos 14.3 del Convenio 169 de la OIT; Artículo 27 de la Declaración; Informes sobre México de Relatores Rodolfo Stavenhagen 2003 (E/CN.4/2004/80/Add.2, párr. 73) y Victoria Tauli 2018 (A/HRC/39/17/Add.2, párr.100)

<sup>13</sup> Cfr. Artículos 7.1. del Convenio y 20.1 y 23 de la Declaración.

- propiciarse desde el marco constitucional medidas para el rescate de los modelos propios de vida de los pueblos desde sus cosmovisiones.
24. Adicionar los conceptos de modos y formas propias de vida de las comunidades, al derecho de establecer y definir sus prioridades de desarrollo.
  25. Garantizar la participación plena y efectiva y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades en los planes de ordenamiento territorial a nivel local, así como la facultad para elaborar sus propios ordenamientos territoriales en el marco de su derecho a la libre determinación y a la autonomía.
  26. Incorporar el derecho de los pueblos y comunidades a sus sistemas propios de gestión del agua comunitaria y el deber de los Estados de respetarlos y garantizar medidas adecuadas para la preservación y funcionamientos con la participación de pueblos y comunidades.

## **6. Pleno respeto y garantía del derecho al consentimiento, previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas.**

27. Retomar la formulación general que establece el Art. 19 de la Declaración<sup>14</sup> que establece como fin de la consulta el consentimiento, previo, libre e informado y refuerza el carácter previo de la misma ante cualquier tipo de medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades.
28. Incorporar los principios de buena fe, culturalmente adecuada, deber de acomodo, así como el carácter vinculante de la voluntad de los pueblos para los gobiernos con base en su derecho a la libre determinación y a la autonomía.
29. En casos de planes y proyectos de desarrollo e inversión que tengan un impacto significativo en las tierras y territorios y la supervivencia cultural de las comunidades, incluyendo efectos de desplazamiento y la enajenación de estos territorios, la regla general debe ser la obligación de los gobiernos de obtener el consentimiento previo, libre e informado de estas comunidades. Entre los proyectos que suponen este tipo de afectaciones de forma enunciativa mas no limitativa se encuentran<sup>15</sup>: la explotación en gran escala de los recursos

---

<sup>14</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 19: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

<sup>15</sup> Cfr, Corte IDH. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 134. En CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto

naturales incluidos los recursos del subsuelo; la construcción de centros urbanos y fábricas; instalaciones mineras; centrales energéticas; refinerías; complejos turísticos; instalaciones portuarias; bases militares; la extracción forestal; el establecimiento de áreas protegidas; represas; plantaciones agroindustriales y actividades similares.

30. Reconocer el derecho de los pueblos a la AUTOCONSULTA comunitaria en las medidas, planes y proyectos que les puedan afectar, como expresión de su derecho a la libre determinación y a la autonomía. De igual forma, en virtud de este derecho, se debe establecer la potestad de los pueblos indígenas de aceptar o no ser consultados, y su decisión debe ser respetada y vinculante para el Estado mexicano, procurando en todo momento no imponer sus planes y proyectos por encima de la decisión comunitaria.
31. No incorporar en la Iniciativa una estructura gubernamental general aplicable a todas las consultas, donde quien consulta es la misma dependencia que emite los permisos, lo que es susceptible de conflicto de interés ya que sería juez y parte.
32. Explicitar que son los pueblos quienes deben definir a sus autoridades e instancias representativas en los procesos de consulta según sus costumbres y tradiciones, como lo establecen los estándares interamericanos.<sup>16</sup> Por tanto, no es una facultad del gobierno determinarlo, como ha venido dándose en varios procesos de consultas recientes, en franca violación de los estándares.<sup>17</sup>
33. No debe ser objeto de consulta la restricción a derechos y garantías de los pueblos y comunidades, reconocidos a nivel internacional. Deberá respetarse y aplicarse por el Estado los principios generales de derechos humanos de progresividad y pro persona.
34. Estamos en desacuerdo a que se reglamente la consulta a través de una Ley. Se debe reconocer la diversidad amplia de nuestros pueblos indígenas, por tanto, no se puede colocar un formato único o una "camisa de fuerza" para consultar a los distintos pueblos y comunidades.

---

de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/SER.L/V/II.Doc.47/15, diciembre de 2015, párrs.183,184 y 185: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

Rodolfo Stavenhagen, "Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas", E/CN.4/2003/90, párr. 6 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4359.pdf?view=1>

<sup>16</sup> CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, op. cit., párr. 306, p. 119. El argumento lo retoma de la Corte Interamericana en el Caso del pueblo de Saramaka, donde estableció "que es el pueblo de Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quienes lo representarán"

<sup>17</sup> Gutierrez Rivas, Rodrigo y del Pozo Martínez, Edmundo, "De la consulta a la libre determinación de los pueblos. Informe sobre la situación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México". pp 59, 60.



## **7. Garantizar la participación plena de los pueblos y comunidades en todos los niveles de toma de decisión del Estado.**

35. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de toma de decisiones.<sup>18</sup>
36. El gobierno con la participación de los pueblos deberá<sup>19</sup>: Establecer los medios a través de los cuales los pueblos puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
37. La elección de representantes indígenas a cargos públicos debe ser a través de sus sistemas normativos y por las formas propias que cada comunidad haya definido. Los distritos electorales indígenas deberán cumplir con este criterio. Los mecanismos y recursos económicos necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en diálogo y acuerdo entre esos pueblos indígenas en sus distintas formas de organización: comunidades, municipios o regiones, con los poderes del Estado y sus tres niveles de gobierno.
38. Establecerse que en los cargos de gobiernos y representación política en asuntos relativos a los pueblos indígenas debe darse preferencia a representantes de estos pueblos sobre ciudadanos no indígenas. De forma particular, las delegaciones del INPI deben estar ocupadas por representantes indígenas pertenecientes a cada región y no por funcionarios ajenos a las comunidades de cada localidad.
39. Establecer el derecho a la revocación de los pueblos y comunidades indígenas sobre aquellos funcionarios y representantes populares vinculados con las políticas en materia indígena a todos los niveles.

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 18 de la Declaración

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 6.1 del Convenio, incisos b y c.

## **8. Establecer un nuevo tipo de relación entre el Estado y los pueblos en condiciones de respeto e igualdad.**

40. Que todas las instituciones del Estado mexicano se rigen bajo los principios de interculturalidad a partir de una definición conceptual y jurídica que nos permita establecer con claridad criterios y orientaciones que se deben cumplir para una relación y acción institucional efectivamente intercultural.
41. Que los acuerdos que las autoridades de Estado tomen con las comunidades y municipios indígenas tengan carácter vinculante y mecanismos efectivos de seguimiento y evaluación participativa.
42. El INPI y sus delegaciones deberán contar con instancias de participación y vigilancia representativa de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del país. Adicionarlo a la Ley y Reglamentos del Instituto, en casos que la ley no prevea alguna instancia de esta naturaleza.
43. Establecer el deber de los gobiernos y las instancias sobre asuntos indígenas de dar y entregar información precisa, oportuna, de calidad y accesible culturalmente a los pueblos y comunidades en cualquier materia que les afecte y en particular sobre planes y programas de gobierno dirigido a estos pueblos.
44. Establecer mecanismos de participación, rendición de cuentas y vigilancia de las comunidades en las instancias estatales y municipales que tengan a su cargo políticas y programas dirigidos a pueblos indígenas.
45. El Estado debe implementar las políticas públicas correspondientes para asignar presupuestos adecuados y no regresivos de forma directa a los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se deberán dar las asignaciones adecuadas para que las instancias dedicadas a la protección y defensa de los derechos de pueblos indígenas cuenten con las capacidades humanas y recursos materiales para llevar a cabo de forma efectiva estas funciones.

## **9. Participación plena de la mujer indígena en la toma de decisiones y ejercicio efectivo de todos los derechos.**

46. Reconocer y Garantizar el ejercicio y disfrute efectivo de todos los derechos civiles, políticos, sociales y colectivos de las mujeres indígenas. Incluir su derecho a la ***propiedad*** de la tierra, no solo de ***posesión***.

47. Recuperar las recomendaciones del último Informe de la CEDAW para México, en lo concerniente a mujeres indígenas<sup>20</sup> el cual establece lo siguiente:

**"De conformidad con la Convención y su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, el Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Incremente los recursos financieros, humanos y técnicos asignados a la educación y la atención de la salud de las mujeres indígenas y del medio rural, y adopte medidas específicas para garantizar, en la práctica, la igualdad de oportunidades de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural en el mercado de trabajo**

**b) Amplíe el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios velando por que tengan una representación adecuada en las instancias de decisión sobre el acceso a los ejidos y otros tipos de tierras comunales;**

**c) Establezca un marco jurídico para regular los proyectos de desarrollo, agroindustriales y empresariales de otro tipo, y garantizar que solo puedan ejecutarse con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural afectadas y que conlleven el establecimiento de medios de subsistencia alternativos y acuerdos de participación en los beneficios derivados del uso de las tierras y recursos naturales, de conformidad con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT;**

**d) Fortalezca el apoyo institucional para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a servicios básicos como el agua y el saneamiento y a oportunidades de empleo, y mejore el reconocimiento y la preservación de sus prácticas culturales tradicionales."**

48. Reconocer la dimensión de violencia estructural y las múltiples formas de violencia que sufren las mujeres indígenas, así como el establecimiento de medidas efectivas para su prevención y erradicación.

49. Que se establezcan consejos e instancias de la defensa de la mujer indígena en las regiones indígenas, encabezadas por éstas y con recursos necesarios para promover y proteger sus derechos.

## **10. Respeto y garantía efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos y comunidades.**

---

<sup>20</sup> Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México \* CEDAW/C/MEX/CO/9

50. Establecer políticas públicas y medidas afirmativas por parte del Estado para la implementación efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos y comunidades indígenas, quienes han padecido una exclusión social y una discriminación histórica. Entre estas medidas pueden mencionarse:
51. Reafirmar el derecho de los pueblos de mantener, preservar y controlar su patrimonio biocultural tangible e intangible, y la propiedad intelectual de sus conocimientos tradicionales (incluyendo los derechos tanto morales como patrimoniales). Así como implementar al efecto medidas adecuadas de protección, como la sanción de aquellas prácticas de apropiación indebida de su patrimonio biocultural y conocimientos tradicionales por parte de terceros. Llevar a cabo las modificaciones legislativas correspondientes para tal efecto a la legislación en esta materia.
52. Llevar a cabo un proceso de identificación, recuperación y restitución de aquellos sitios sagrados, ceremoniales y culturales que les han sido despojados (expropiados, desplazados, reubicados, etc.) a los pueblos y comunidades, mediante procesos que contemplen su participación, de las instituciones públicas correspondientes (INAH, INALI, INPI, CNDH INAI, y otras) y la academia. Incluir el derecho de las comunidades de gestionar sus sitios sagrados y zonas arqueológicas.
53. Reconocer, preservar, rescatar y proteger los derechos lingüísticos, las lenguas y culturas indígenas mediante políticas y medidas acertadas con un enfoque intercultural y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
54. Garantizar un diálogo intercultural, a través de mecanismos y recursos económicos necesarios para que se promueva la enseñanza de la lengua indígena en el nivel básico, medio y superior.
55. Llevar a cabo las medidas afirmativas para asegurar el acceso universal y gratuito de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a todos los niveles de enseñanza y con pleno respeto a sus lenguas y a su cultura, así como fortalecer las instituciones de educación intercultural e indígena de cada región y fomentar la creación de más centros de este tipo.
56. Llevar a cabo las medidas necesarias para que a las y los estudiantes indígenas se les aseguren plazas en el mercado laboral que correspondan a los estudios y oficios cursados, incluyendo la legalización y el fomento de prácticas y disciplinas como la partería, la medicina tradicional, las artesanías, entre otras.
57. Implementar las medidas necesarias para que los pueblos indígenas y sus familias tengan un acceso universal, gratuito y de calidad a todos los servicios y niveles de salud pública, mediante un seguro especial de salud. Asegurar, además, que sean tratados con pleno respeto de sus tradiciones y sus culturas y

se implementen medidas destinadas a garantizar las diversas formas de medicina tradicional y partería de los pueblos y comunidades.

58. Incorporar y garantizar el derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria de los pueblos con pleno respeto a su cultura y modos de vida; y que se tomen medidas apropiadas para el cuidado y siembra de semillas nativas, así como la prohibición de los organismos genéticamente modificados.
59. Incorporar y garantizar el derecho humano al agua y a la vivienda de los pueblos indígenas y su relevancia simbólica y adecuación cultural para ejercerlos; así como la implementación de medidas efectivas para el acceso y goce de estos derechos, incluyendo el respeto y protección de sus sistemas comunitarios de gestión de agua y de otros bienes y derechos básicos.
60. Regularizar y dotar de derechos a los pueblos para contar con formas de propiedad, acceso, uso y disfrute de los espacios radioeléctricos en sus territorios y comunidades.
61. Llevar a cabo las medidas necesarias para proveer de un acceso universal de internet y de tarifas subsidiadas a los pueblos y comunidades indígenas.
62. Condonar las deudas a las comunidades indígenas afectadas por las altas tarifas eléctricas y asegurar medidas específicas para el acceso adecuado a los servicios de energía eléctrica.
63. Reconocer el derecho de migrar de los pueblos y comunidades y tomar las medidas adecuadas para prevenir y erradicar desplazamiento forzado de los pueblos, comunidades y personas indígenas.